

EXCLUSIÓN, AUTODETERMINACIÓN Y CONCIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS EN UNA SOCIEDAD PLURAL¹

Salvador Pérez Álvarez

Profesor Contratado Doctor (Profesor Titular de Universidad Acreditado).
Facultad de Derecho. UNED

Maria Lage Cotelo

Doctoranda en Derechos Fundamentales. Facultad de Derecho. UNED

Resumen.

La conciencia, “en cuanto fundamento último de la personalidad individual, ha de expresarse y manifestarse en la actuación y proyección social del hombre” en su relación consigo mismo y con “los otros”. Esta interrelación con los demás da lugar a una idea de “nosotros”, en cuya virtud el libre desarrollo de la propia ideología se convierte en un proyecto común de vida, fundado en aquellos atributos de la personalidad comunes a todos en quienes se concreta ese “nosotros”. Esta conciencia comunitaria de los miembros que conforman ese colectivo minoritario, no se identifica, siempre y necesariamente, con la conciencia individual de cada uno de ellos. Por esta razón pueden sentirse excluidos, ya no sólo en el conjunto de estructuras sociales contemporáneas que conforman la sociedad sino que, lo que es más grave aún, dentro del propio colectivo al que “a priori” pertenecen los atributos esenciales que conforman su propia ideología o conciencia. El análisis de este fenómeno de doble exclusión social y de la tutela efectiva de la libertad ideológica o de conciencia de los individuos residentes en España que se encuentran en esta situación desfavorecida constituye, en suma, el propósito del presente trabajo.

Palabras clave.

Conciencia, libertad ideológica, pluralismo cultural, minorías, exclusión social.

Abstract.

Conscience, "as the ultimate foundation of individual personality, is to be expressed and manifested in acting and social projection of man" in his relationship with himself and "others". This interaction with others leads to a sense of "us", by which the free development of one's ideology becomes a

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación “Presente y futuro de la diversidad ideológica y religiosa en España. Propuestas para la reforma de la Ley Orgánica de Libertad religiosa”. (Referencia: DER2010-18748. Financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación).

common way of life based on those personality attributes common to all those concrete that "we ". Community conscience gained from the members that make this minority group, but sometimes not identified, always and necessarily, the individual consciousness of all that, it just may feel excluded, not only in the overall contemporary social structures that shape society but, what is even worse, inside the group to which "a priori" belong the essential attributes that make their own ideology or conscience. The analysis of the phenomenon of social exclusion under the scope of the freedom of thought or conscience in Spain is, in short, the purpose of this research.

Key words

Conscience, freedom of conscience, cultural pluralism, minorities, social exclusion

SUMARIO

1. Conciencia y autodeterminación personal de los miembros de las minorías en la sociedad española contemporánea. 2. Exclusión social de los miembros de las minorías religiosas. 3. Presupuestos constitucionales de la tutela jurídica de la conciencia y autodeterminación de los miembros de las minorías culturales en España. 4. La realización efectiva de la libertad ideológica como garante de la autodeterminación de los miembros de las minorías religiosas en situaciones de exclusión social. 5. A modo de conclusión.

I. IDEOLOGÍA O CONCIENCIA Y AUTODETERMINACIÓN PERSONAL DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA CONTEMPORÁNEA.

En sentido amplio, el término "ideología" hace referencia al "conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etc...". Sin embargo, ello no implica que cualquier acto del entendimiento o pensamiento humano² se erija como el objeto mediato de una ideología, sino tan sólo aquellas ideas en que se fundamenta el raciocinio humano³ y que, como advierte

² Este es el significado actual del término "ideas" frente a su sentido originario o "visión" que procedía de la traducción literal del término griego "eidos". Vid. TARODO SORIA, S. *Libertad de conciencia y derechos del usuario de los servicios sanitarios*, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, 2004, pp. 65-66.

³ Esta es la primera acepción que atribuye el Diccionario de la Real Academia Española a la palabra "fundamento" que procede del término latín "fundamentum".

Ortega y Gasset, “constituyen el continente de nuestra vida y, por ello, no tienen el carácter de contenidos particulares dentro de ésta”⁴. El conjunto de ideas que forman parte de la esencia de la realidad personal de cada sujeto, son definidas por el citado autor como “creencias”⁵ que se diferencian de las “simples ideas” que, como señala Llamazares Fernández, no son consustanciales a la propia esencia del ser humano ya que pueden ser sometidas a juicios de contrastabilidad por parte de quien las posee⁶.

Desde el punto de vista de la Psicología Social, la expresión “ideología” es comprensiva de aquel sistema de creencias constitutivas de la esencia de la psique de cada persona en sí considerada, que dirigen y modulan las pautas de su comportamiento en relación con el mundo que le rodea⁷. Así entendida, se puede afirmar con Ortega y Gasset que las creencias “se confunden para nosotros con la realidad misma”, son “nuestro mundo y nuestro ser”⁸, y constituyen lo que Llamazares Fernández califica como auténticas “convicciones”⁹. Consecuentemente, el objeto mediato de la ideología de una persona en una época y en un contexto social dado son las creencias o convicciones¹⁰.

Las creencias se caracterizan por la nota de su firmeza¹¹, lo que implica que son percibidas por el sujeto que las profesa como un elemento perteneciente a su propia identidad personal a través de su conciencia¹², y cualquier incongruencia con ellas es por él considerada como una tracción a sí mismo¹³. El término “conciencia” es definido por el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras

⁴ Cfr. *Ideas y creencias*, 2ª Reimp., Alianza Editorial, Madrid, 1995, p. 24.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Derecho de la libertad de conciencia, Conciencia, tolerancia y laicidad, Tomo I, 4ª Ed., Civitas, Madrid, 2011, pp. 18-20.

⁷ HERRERA, M. y SEONE, J. “Actitudes e ideología política”, en RODRÍGUEZ, A. y SEONE, J. (Coord.) *Creencias, actitudes y valores*, Alhambra SA. Madrid, 1989, pp. 420-421.

⁸ Cfr. Op. cit., p. 24.

⁹ Op. cit, Tomo I, p. 20.

¹⁰ MCLLEAN, D. *Ideology*, Open University Press, Milton Keynes, 1986, p. 1.

¹¹ TARODO SORIA, S., op. cit., p. 65.

¹² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., op. cit., p. 20.

¹³ LLAMAZARES CALZADILLA, MC. *Las libertades de expresión e información como garantía institucional*, Civitas, Madrid, 1999, p. 59.

acepciones, como “la propiedad del espíritu humano de recocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta”. A su vez, estos atributos esenciales no son más que el conjunto de ideas fundamentales o convicciones que constituyen la propia ideología¹⁴. En consecuencia, la “ideología” y la “conciencia” de una persona se proyectan sobre el sistema de creencias o convicciones que le permiten reconocerse a sí mismo como alguien distinto a los demás¹⁵. De ahí que, en definitiva, son dos términos sinónimos, si los contemplamos desde el punto de vista de su objeto formal¹⁶.

La ideología o conciencia personal se caracteriza por su naturaleza o dimensión social, “fundamento último de la personalidad individual, ha de expresarse y manifestarse en la actuación y proyección social del hombre”¹⁷ en su relación consigo mismo y con “los otros”¹⁸. Esta interrelación con los demás da lugar a una idea de “nosotros”, en cuya virtud la autodeterminación personal conforme a la propia ideología se convierte en un proyecto común de vida fundado en el sistema de convicciones que son compartidas por quienes se concreta ese “nosotros”¹⁹. Son opciones vitales entre las que se encuentran aquellas tradiciones y costumbres que conforman la

¹⁴ XIOL RIOS, JA. “La libertad ideológica o la libertad de conciencia”, en VV. AA. *La libertad ideológica. Actas de las VI Jornadas de la Avocación de Letrados del Tribunal Constitucional*, CEPC, Madrid, 2001, p. 16.

¹⁵ El objeto inmediato y punto de interés fundamental de la “ideología” y de la “conciencia” son, como ha advertido algún autor, “las convicciones, pues éstas son las ideas y creencias fundamentales en las que descansa toda personal cosmovisión”. Cfr. Tarodo Soria, S., op. cit., p. 83.

¹⁶ “La libertad ideológica es la misma libertad de conciencia, pero definida por su objeto”... “Así, si hablamos desde la perspectiva de la capacidad para la auto percepción como sujeto diferenciado y libre hablamos de libertad de conciencia... si queremos referimos fundamentalmente al sistema de convicciones en las que se concreta como resultado esa percepción, hablamos de libertad ideológica”. Cfr. LLAMAZARES CALZADILLA, MC. “Libertad de conciencia y dignidad humana”, en VV. AA. *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, vol. I, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2000, pp. 348-349.

¹⁷ Cfr. CALVO ESPIGA, A. “Conciencia y Estado de Derecho”, en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, n. 1, 2001, p. 25.

¹⁸ TARODO SORIA, S., op. cit., p. 59.

¹⁹ SAINZ PEZENAGA, A., op. cit., p. 35.

EXCLUSIÓN, AUTODETERMINACIÓN Y CONCIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS EN UNA SOCIEDAD PLURAL

identidad cultural del propio individuo²⁰, que gira en torno a la idea de cultura o “realidad en la que se incluyen la religión o las creencias en general, la lengua, las costumbres sociales y tradiciones”²¹.

La percepción consciente de pertenencia a una minoría cultural refuerza, a priori, los vínculos que se establecen entre el sujeto y el colectivo, debido a que lo percibe como el contexto idóneo para que pueda tener lugar su autodeterminación conforme a su propia ideología o conciencia²². Matiz que revierte singular importancia cuando se trata de este tipo de grupos, pues esa convicción unida a la voluntad de preservar sus señas de identidad propias es una de las características esenciales que debe reunir una minoría para que sea reconocida como tal en el contexto internacional²³. Este reconocimiento externo sirve, al mismo tiempo, para reforzar la conciencia del sujeto de pertenencia al colectivo como seña de identidad personal²⁴, así como el desarrollo moral de la comunidad minoritaria como tal, frente a los demás agentes que coexisten en la sociedad²⁵.

Ahora bien, la autodeterminación del miembro de una minoría conforme a su propia ideología no tiene porqué identificarse, necesariamente, con todas y cada una de las prácticas y costumbres constitutivas de las señas de identidad de la minoría. A este respecto, la doctrina ha señalado que existe un triple filtro socio-cultural que preside el libre desarrollo de la personalidad con arreglo a la propia conciencia, que se encuentra integrado, entre otros aspectos, por las vivencias personales comunes a los miembros del grupo que son las que, a su vez, excluyen que ciertas ideas y creencias puedan ser sentidas y expresadas, individual o colectivamente, en aras a la

²⁰ LEMA TOMÉ, M., op. cit., p. 22.

²¹ Cfr. XIOL RIOS, JA., op. cit., p. 21.

²² ALEGRE MARTÍNEZ, MA. *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*, Universidad de León, León, 1996, p. 19.

²³ CONTRERAS MAZARÍO, JM. *Las Naciones Unidas y la protección de las minorías religiosas*, Titant Lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 183-184

²⁴ COLOM GONZÁLEZ, F. “Las identidades culturales y la dinámica del reconocimiento”, en CORTÉS RODAS, F. y MONSALVE SOLORZANO, A. (Coords.) *Multiculturalismo. Los derechos de las minorías culturales*, RES PUBLICA / Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquía, Antioquía, 1999, p. 39.

²⁵ CONTRERAS MAZARÍO, JM., op. cit., p. 185.

consecución de la paz social dentro de la colectividad. El problema reside cuando el miembro de una minoría practica ritos o actos culturales que son repudiadas por el resto de los miembros del colectivo minoritario al que pertenece²⁶. En estos casos, el individuo podría estar inmerso en una situación de doble exclusión social: de un lado, podría ser objeto de discriminación por parte de los demás miembros de la minoría al no identificarse con todas y cada una de las señas de identidad diferenciadas que la caracterizan como tal; y, de otro lado, el sujeto podría ser rechazado por el resto de ciudadanos de la sociedad de acogida como consecuencia de su pertenencia, al menos aparente, al colectivo minoritario²⁷. Veamos, pues, más detenidamente esta cuestión.

II. EXCLUSIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS.

El fenómeno de exclusión social está presente en la mayor parte de las relaciones sociales pensables. En este sentido, “aunque los orígenes del concepto moderno de exclusión social suelen ser situados al filo del último cuarto del siglo XX en el contexto de la cultura francesa, lo cierto es que la idea nuclear subyacente puede rastrearse prácticamente a lo largo de la historia de la Sociología”²⁸. Bajo esta perspectiva, este fenómeno está inexorablemente ligado a la pluralidad

²⁶ VALLESCAR PALANCA, D. “La cultura: consideraciones para el encuentro intercultural”, en GRACIANO GONZÁLEZ, RA. (Coord.) *El discurso intercultural. Prolegómenos a una filosofía intercultural*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002, pp. 157-159.

²⁷ Así sucedería, por ejemplo, con las mujeres adscritas religiosa y culturalmente a una comunidad musulmana nacida como consecuencia del fenómeno migratorio de países del Oriente Medio a Estados occidentales que se niegan a seguir la costumbre cultural de cubrir sus cabellos con un pañuelo. La toma de dicha decisión conforme a su propia ideología o conciencia podría comportar su segregación dentro del colectivo minoritario a la que pertenece que, de por sí, podría encontrarse en una situación de exclusión por parte del resto de los miembros de la sociedad. Estas mujeres serían objeto de exclusión en la sociedad de acogida debido a que las identificarían por motivos étnicos, lingüísticos etc...como miembros del colectivo minoritario que las está segregando por negarse a practicar la costumbre de vestir con el pañuelo en los diferentes ámbitos donde se proyecta su vida pública. .

²⁸ TEZANOS, J.F., Tendencias de dualización y exclusión social en las sociedades tecnológicas avanzadas. Un marco para el análisis, en TEZANOS, J.F. (Ed.) *Tendencias en desigualdad y exclusión social*, Madrid, 2010, Editorial Sistema, p.12

EXCLUSIÓN, AUTODETERMINACIÓN Y CONCIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS EN UNA SOCIEDAD PLURAL

cultural e ideológica latente en las sociedades occidentales contemporáneas y tiene, a su vez, una clara influencia sobre la concepción clásica de cultura y la estratificación social como valor cuantificable. Como fenómeno segregacionista, procede en primera instancia de una tensión inherente entre el sistema de valores o convicciones que posee o pudiere poseer el colectivo social mayoritario y aquellos comportamientos disidentes que puedan ser manifestados de forma individual.

Las instancias públicas, tanto estatales como superestatales, se han mostrado sensibles ante estos hechos y han elaborado programas de actuación específicos orientados a paliar las discriminaciones innatas a los procesos de exclusión social. Un elemento clave a tomar en consideración en todo este tipo de procesos, consiste en preservar la identidad personal de los individuos en orden a establecer prioridades para la puesta en marcha de líneas estratégicas de actuación y de este modo hacer frente a dicho fenómeno.

A este respecto, debemos diferenciar entre identidad individual e identidad y/o pertenencia grupal, y a su vez entre esfera pública y esfera privada. Esta disociación se encuentra afectada por el principio de no interferencia y resulta de suma utilidad para este trabajo programático de los poderes públicos, cuya finalidad última es reconciliar las identidades públicas bajo el signo de la tolerancia en beneficio del orden social. Evitar cualquier tipo de injerencia en la esencia de la sociabilidad del ser humano es imprescindible para que las instancias públicas garanticen la inserción socio-cultural de los sujetos y de los grupos en que se integran con señas de identidad propias frente al resto de la población, así como el pleno disfrute de los derechos y libertades constitucionales²⁹, tanto individuales como colectivos. Más cuando el individuo, “por su pertenencia a un todo social forja su identidad”³⁰ cuya tutela efectiva requiere, en suma, la plena libertad del individuo para desarrollar su personalidad conforme

²⁹ “Los derechos humanos individuales, proclamados en el siglo XVIII, quieren preservar para todo hombre y mujer valores inherentes a la dignidad de ser persona, empezando por la sobrevivencia y la libertad.” Cfr. KROTZ, E. *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Anthropos, Barcelona, 2002, p. 222.

³⁰ *Ibidem*.

a sus señas de identidad propias y diferenciadas del colectivo al que pertenece³¹.

Si analizamos el carácter restrictivo que presentan los sistemas sociales incluyentes a la luz del derecho de la libertad ideológica de los miembros de las minorías, el fenómeno de la exclusión social que puede tener lugar en sociedades culturalmente plurales es una consecuencia derivada de la operatividad del orden público constitucional como límite a la autodeterminación personal del sujeto. Todo ello conforme a aquellas señas de identidad diferenciadas inconciliables, a priori, con el conjunto de principios y valores que conforman dicho concepto jurídico indeterminado pero en un periodo histórico concreto³². Desde este punto de vista, la libertad ideológica ya no sólo atiende a una doble exclusión como fenómeno social, sino que desde la idea de orden público, se evidencia la existencia de unos derechos colectivos como suma de identidades personales individuales que deben ser preservados en tanto exponente y garante de esta suma de identidades personales como derechos colectivos. Sobre este particular, en el caso concreto de España “hay una extensa discusión doctrinal sobre la conveniencia de utilizar o no el término de derechos colectivos. Si bien aparece en alguno de los Tratados Internacionales de Naciones Unidas, en la doctrina española algunos consideran que los titulares de los derechos son los individuos y que los grupos no ostentan tal titularidad”³³.

Por todo ello, la regulación del orden social, se topa con una serie de dificultades en el aspecto normativo interno ya que “en un plano hipotético, cabe la posibilidad de concebir el orden público como una noción en la que se condensa el significado de una serie de valores éticos y sociales, que no se encuentran explicitados en el ordenamiento jurídico positivo, pero a los que se considera esenciales

³¹ Ibidem.

³² “En general todos los estudios doctrinales destacan la dificultad de la definición de esta noción. Una de las causas es precisamente que su contenido es variable y cambiante, pero no arbitrario o convencional. Ello a su vez conecta con la referencia a los estándares sociales de una sociedad dada en un determinado momento histórico, pero que a su vez hay que equilibrar con la necesaria permanencia de un núcleo duro o zona de certeza en el contenido de los valores constitucionales.” Cfr. ELÓSEGUI ITXASO, M. *Derechos Humanos y pluralismo cultural*, Iustel, Madrid, 2009, p. 45.

³³ Ibidem. p. 116

EXCLUSIÓN, AUTODETERMINACIÓN Y CONCIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS EN UNA SOCIEDAD PLURAL

para el normal desarrollo de la convivencia en una concreta comunidad política, dadas sus particularidades costumbres, tradiciones y convicciones éticas más arraigadas”³⁴. En la mayoría de los casos, este tipo particular de actitud excluyente ligada a la ideología personal toma como punto de partida las diferencias existentes entre un comportamiento aceptado por la mayoría de la sociedad y los comportamientos disidentes de los miembros de las minorías. El fundamento de dicha actitud hunde sus raíces en la práctica de tradiciones culturales diferenciadas lo que, a su vez, da lugar a conflictos ideológicos con el resto de ciudadanos³⁵ que rechazan este tipo de ritos en lugar de aceptarlos en claves de tolerancia horizontal³⁶.

En el Derecho estatal vigente “se regulan: los lugares de culto, ministros de culto, matrimonio, derecho de acceso de los ministros a establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales, el derecho a recibir enseñanza religiosa en los centros docentes públicos y privados concertados (...)”³⁷. El reconocimiento de estos derechos culturales o ideológicos a todos los colectivos que conforman una sociedad plural desde el punto de vista cultural da lugar, en ocasiones, a actitudes de rechazo por parte del colectivo consuetudinario mayoritario en relación con aquellas prácticas culturales diferenciadas a las que enjuicia como rituales vitales disidentes a los imperativos categóricos propios. Lo que traducido en términos de libertad ideológica o de conciencia presume el tratamiento del fenómeno ideológico como problemática más amplia; a saber, la actitud que mantengan los poderes públicos ante las convicciones y/o formas de vida diferenciadas de los ciudadanos. Sin embargo, sin detenernos en los tipos de relaciones socio-ideológicas presentes en las sociedades contemporáneas, creemos de interés dedicarnos, siquiera brevemente,

³⁴ POLO SABAU, JR, *Estudios sobre la constitución y la libertad de creencias*, Thema, Málaga, 2006, p. 78

³⁵ VV.AA “¿Quiénes son los humillados?” en *VV.AA., La humillación, técnicas y discursos para la exclusión social*, Biblioteca del Ciudadano, Barcelona, 2009, p. 11.

³⁶ “El problema de la tolerancia se plantea en Europa cuando la cultura occidental se ve confrontada por otras culturas. En este caso sucede a veces que consideramos ciertas prácticas culturales como injustas”. Cfr. ELÓSEGUI ITXASO, M., op.cit., p. 133.

³⁷ *Ibidem.* p. 117

a la distinción entre espacio público-espacio privado³⁸ en el caso particular de la exclusión social de las minorías religiosas³⁹.

En la esfera privada, el sujeto puede ostentar la práctica ideológico-religiosa del modo que estime conveniente. No obstante, cuando el sujeto se dirige a la sociedad, las prácticas que realiza en su vida privada no deben interferir con la idea de orden público y la consiguiente idea de libertad ideológica estatal en cuestión. Idea, que en este sentido, ya no dirige su punto de mira exclusivamente a la relación Estado-Iglesia/Confesiones Estatales, sino que trasciende en la idea de “pluralismo moral”⁴⁰ o “ideológico”. Y que hace referencia a la convergencia, en un espacio geográfico dado, de moralidades normalmente disidentes que coexisten extemporáneamente. Lo que da lugar a un tipo particular de exclusión social que no deriva sólo del fenómeno religioso como manifestación visible de la libertad ideológica individual, sino de una exclusión social que deriva de una identidad pública que no concuerda con la identidad vital real del sujeto pero que éste representa para poder incluirse socialmente. La exposición de este problema se debe a que cuando hablamos de “sociedad plural” en base a la existencia de diversas ideologías, sean éstas de índole religiosa o aconfesionales; no hacemos más que enunciar el problema subyacente a la “sociedad plural” en forma de

³⁸ “El primer sentido del predicado “público”, heredado de la Antigüedad romana se refiere a la sociedad en su conjunto por oposición a lo que concierne a los ciudadanos “privados”. Hablamos en este sentido del “interés público” o de “la cosa pública” (...) El otro sentido de público procede del siglo XVIII: designa lo que es abierto, transparente, accesible, por oposición a lo que es secreto o de acceso limitado. (...)” Cfr. MACLURE, J. y TAYLOR, CH. *Laicidad y libertad de conciencia*, Alianza Editorial, Madrid, 2011, pp. 53-54

³⁹ “La protección internacional de las minorías religiosas es menos específica que la de otras minorías y, al menos en parte, dicha protección es indirecta, a través del componente étnico. No faltan quienes estiman que las minorías religiosas, si su único vínculo de solidaridad es el de ser religiosas, no debería de beneficiarse de la legislación especial de las minorías, debido al principio de neutralidad religiosa. Una característica especial, en relación con las otras minorías es que los miembros de las minorías religiosas adquieren tal condición voluntariamente mediante su libre adscripción, con independencia del origen racial, étnico o nacional”. Cfr. FERNÁNDEZ-CORONADO, A. (Dir.) *El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*. Colex, Madrid, 2002, pp. 147-148

⁴⁰ MACLURE, J. y TAYLOR, CH., op. cit., p. 22

orden social. Cuando, en realidad, el contenido material de la libertad ideológica⁴¹ engloba una complejidad mayor de lo que se viene entendiendo tradicionalmente como creencias o convicciones, como veremos con mayor profundidad más adelante.

1. Situaciones de exclusión social *ad extra* de los miembros de los colectivos minoritarios con respecto al resto de la población.

Los colectivos excluidos sufren en la actualidad una renovación en cuanto a tipología se refiere. Al igual que la marginación social en el pleno éxodo del término (al ser contemplada desde el rol de la integración) es tratada desde programas de orientación específicos que intentan comprender la situación concreta del colectivo en riesgo de exclusión, el fenómeno de la libertad ideológica y la consiguiente diversidad social del mundo globalizado obligan a trazar una serie de directrices que se limiten a algo más que a categorizar los colectivos excluidos. En este sentido, la gestión de la diversidad ideológica comporta un problema añadido: la conciencia o ideología del sujeto parte de una presunción de libertad para decidir o no el ser partícipe, tanto en la esfera pública como en la privada, de adscribirse ideológicamente a un colectivo.

Sin embargo el fenómeno de exclusión social actual adquiere ciertos planteamientos, denominémosle interesados, en los que la gestión de la diversidad no debiere ser abordada exclusivamente como un problema cuantificable. Si lo analizamos desde el punto de vista del sujeto que sufre la exclusión, la expresión “no deba ser un

⁴¹ “De lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, pueden extraerse los siguientes elementos: 1º) El contenido básico en el que el derecho se desenvuelve es la libertad de pensamiento, conciencia y religión; 2º) Ello incluye la posibilidad de tener o no convicciones ideológicas y religiosas; 3º) Incluye también la libertad de manifestación exterior de las creencias o convicciones, en público o en privado, y la libertad de adherirse o no a los grupos que las representan, así como cambiar de adscripción ideológica o religiosa o abandonar la adscripción personal; 4º) La libertad de manifestación externa se concreta indicativamente en las siguientes dimensiones: la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia de los ritos; 5º) A todo ello afecta una doble regla: nadie podrá ser impedido o profesar una determinada religión o ideología y nadie podrá ser obligado a mantenerla”. Cfr. VV.AA. *Derecho Eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 110-111.

problema cuantificable” tendría que ajustarse a la preservación de sus Derechos Fundamentales. Por este motivo, no puede obviarse en los supuestos de inclusión/exclusión el hecho de la “discriminación negativa” a que se encuentra sometida la conciencia individual del sujeto inmerso en una situación de exclusión social, pero en la doble dirección que venimos apuntando. A este respecto cabe precisar que la expresión discriminar ideológicamente⁴² no significa excluir sino que, en realidad⁴³, la utilizamos para hacer referencia a la dominación que un sujeto ejerce sobre otro por el mero hecho de tener una señas de identidad diferenciadas.

La exclusión en cuestión de ideología está determinada más por cuestiones de moralidad externa y *status* que por guardar una íntima y fiel vinculación con una moral propia y fuertemente fundamentada. Porque “en circunstancias normales, un individuo no tiene más remedio que tomar la mayoría de sus convicciones de su entorno social. Nadie puede realizar el programa cartesiano de recrear su propio mundo totalmente al margen del prejuicio social no comprobado”⁴⁴. Y todo ello trasciende de modo directo en la percepción que el sujeto tiene de si mismo y la proyección que quiere dar de ésta al plano social.

Cuando existe, como es lo usual en las civilizaciones contemporáneas, una tradición religioso-cultural mayoritaria (independientemente de la adscripción estatal a una o varias confesiones religiosas) el sujeto(s) que ostenta señas de identidad ideológico-culturales diferenciadas con respecto a las de la mayoría, sufrirá una falta de integración que no sólo repercutirá en el modo de

⁴² “Las creencias que comprometen mi conciencia y los valores con los que me identifico y que me permiten orientarme en un espacio moral plural deben diferenciarse de mis deseos, de mis gustos y otras preferencias personales, es decir, de todas las cosas que son susceptibles de contribuir a mi bienestar pero de las que puedo prescindir sin tener la impresión de traicionarme o de desviarme de un camino elegido. La no satisfacción de un deseo puede contrariarme, pero no atenta generalmente contra los pilares de los valores y creencias que me definen de la forma más fundamental: no me inflige un “agravio moral”. Cfr. MACLURE, J. y TAYLOR, CH., op. cit. p. 102

⁴³ Ya que sólo puede darse el fenómeno de discriminación ideológica en aquellos sujetos que hagan de su ideología parte visible o rasgo esencial de su conducta mediante su proyección externa.

⁴⁴ GELLNER, E. *Condiciones de la libertad*, Paidós, Barcelona, 1996, p. 135

EXCLUSIÓN, AUTODETERMINACIÓN Y CONCIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS EN UNA SOCIEDAD PLURAL

integrarse en su realidad, sino que también dificultará otros aspectos tan básicos de la vida humana como pueden ser aspectos educativos⁴⁵, laborales⁴⁶, sanitarios...el caso más evidente para ejemplificar lo anterior se produce con el uso de la simbología. De este modo, “la fuerza que tiene una religión para prestar apoyo a valores sociales consiste en la capacidad de sus símbolos para formular un mundo en el cual tales valores, así como las fuerzas que se oponen a su realización, son elementos constitutivos fundamentales”⁴⁷.

El uso de determinados símbolos favorece la identificación ideológico-cultural del sujeto con el grupo al que pertenece. Hecho que, al mismo tiempo, puede ser fuente de exclusión social por parte de ciudadanos como sucede, por ejemplo, en el caso del uso del pañuelo y el velo islámicos en contextos sociales occidentales⁴⁸. En

⁴⁵ “Los conflictos de mayor repercusión ha sido los desarrollados en el ámbito educativo, dado que los menores-como es comúnmente admitido-se encuentran en plena fase de formación y de desarrollo de su personalidad en la que juega un papel trascendente el aspecto religioso. En este sentido el Tribunal Supremo reconoció, en su sentencia de 23 de marzo de 2004, que el ámbito de la educación es especialmente sensible frente a la libertad religiosa, ya que influye decididamente en el comportamiento de los futuros alumnos respecto de las creencias religiosas e inclinaciones, condicionando sus conductas dentro de una sociedad que aspira a la tolerancia de aquellas opiniones e ideales que no coincidan con los propios”. Cfr. CAÑAMARES ARRIBAS, S. “La inclusión de los otros: la simbología religiosa en el espacio público”, en GUTIERREZ, I. y PRESNO, MA.(Coords.) *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*, Comares, Granada, 2012, pp. 99-100.

⁴⁶ Así, por ejemplo, cabe apreciar que “el Acuerdo con los musulmanes el descanso previsto es el siguiente: “Los miembros de las comunidades islámicas pertenecientes a las Comisiones Islámicas de España que lo deseen, podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán). En ambos casos, será necesario el previo acuerdo entre las partes. Las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna”. Cfr. ELÓSEGUI ITXASO, M., op. cit., p. 118

⁴⁷ GEERTZ, C. *La interpretación de las culturas*, Gedisa, Barcelona, 2001, p. 122

⁴⁸ Sobre un análisis en profundidad de la problemática del uso del pañuelo o del velo islámico en España y en el contexto del consejo de Europa vid. PÉREZ ÁLVAREZ, S. “Marco constitucional del uso del velo y del pañuelo islámico en la sociedad española contemporánea: ¿Señas de identidad ideológica y/o cultural?”, en *FORO* n. 13 (IV), 2011, pp. 139-187; del mismo autor, “Behind the Islamic full veil and headscarf

estos casos resulta obvio que, a priori, el sujeto no va a dejar de manifestar en público aquellas prácticas ideológicas, en tanto en cuanto hundan sus raíces en la esencia de su propia ideología o conciencia, por el mero hecho de que pueda ser excluido por parte del resto de la sociedad o, al menos, no debería hacerlo. Es decir, no se puede obligar a que nadie deje de practicar aquellos ritos ideológicos o culturales diferenciados a los que profesa la mayoría de la población en el contexto de un Estado Social. Ni tampoco deberían de producirse interferencias culturales donde el sentir ideológico mayoritario condicione, per se, la práctica de aquellos ritos de las minorías basadas en sus señas de identidad diferenciadas, puesto que todas ellas coexisten en la sociedad conformando, al mismo tiempo, la riqueza de su diversidad.

2. Situaciones de exclusión social *ad intra* de los miembros que conforman el colectivo minoritario.

Las situaciones de multiculturalidad plantean una necesaria y rápida adaptación de la legislación estatal ante lo conflictivo que puede ser la convivencia pacífica entre las distintas culturas. No es sólo el hecho de la libertad ideológica el que puede producir situaciones excluyentes, sino que los propios colectivos pertenecientes a una tradición ideológico-cultural común pueden plantearse la no-inclusión, con el fin de satisfacer o perpetuar sus usos consuetudinarios en el nuevo lugar de asentamiento. Este hecho llega a carecer de importancia desde el punto de vista de la convivencia, siempre y cuando no se plantee el conflicto y repercuta en el orden social. Sin embargo, no deja de ser una situación atípica para el análisis y la gestión del pluralismo cultural que la exclusión social se produzca de forma voluntaria. Un caso paradójico en el que el sujeto perteneciente a la minoría respeta los valores que conforman el orden público de la sociedad de acogida, puesto que su situación es de no interferencia pero que, a su vez, también comulga con las señas de identidad diferenciadas de la minoría a la que pertenece, pero con una autodeterminación ideológica particular con respecto a algunas de sus prácticas o tradiciones.

under the framework of the Council of Europe”, en *Revue Européenne du Droit Social*, vol. XVI (3), 2012, pp. 112-134.

EXCLUSIÓN, AUTODETERMINACIÓN Y CONCIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS EN UNA SOCIEDAD PLURAL

Este fenómeno de exclusión social voluntario no escapa a las opciones ideológicas o de conciencia, y es sumamente interesante en términos socio-jurídicos. Las agrupaciones ideológicas (y más en el caso de un Estado laico como lo es el español) suelen tener determinado el discurrir ideológico que ostentan. Pero a pesar de que el seguimiento ideológico (e ideológico en tanto que religioso) se presume voluntario son notorias las circunstancias en las que no lo es. Esto sucede cuando el seguimiento de una determinada ideología traspasa la frontera que debe existir entre la preservación de la identidad personal del sujeto (a la que tiene derecho independientemente de su adscripción o implicación ideológica) y la exposición o manifestación de la identidad como colectivo.

En el sentido anterior, el excluido, goza en cierto sentido de la libertad que le da la exclusión. Ha tomado la determinación de excluirse voluntariamente de lo que es el colectivo minoritario (ya de por sí discriminado por el resto de la sociedad) para ejercer su derecho a la identidad personal como manifestación externa de la libertad ideológica, dentro del orden público bajo la máxima de la no interferencia.

III. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES DE LA TUTELA JURÍDICA DE LA CONCIENCIA Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS CULTURALES EN ESPAÑA.

1. El pluralismo cultural.

El art. 1.1 de la Constitución española de 1978⁴⁹ establece que: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”; que, como advierte Fernández-Coronado, “delimitan el núcleo de condiciones necesarias que pueden llegar a operar como factores de limitación del ejercicio de los derechos fundamentales con carácter exclusivo”⁵⁰. La transformación social que se ha producido en España como

⁴⁹ Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 1978.

⁵⁰ Cfr. “Libertad de conciencia”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, Civitas, Madrid, 1995, p. 4025.

consecuencia de la proliferación de nuevos colectivos minoritarios fruto del fenómeno migratorio⁵¹, ha traído consigo una ampliación del alcance y significado del principio del pluralismo que, actualmente, debe ser interpretado en clave de “pluralismo cultural”⁵², esto es, gira en torno a la idea de “cultura” o “realidad en la que se incluyen la religión o las creencias en general, la lengua, las costumbres sociales y tradiciones”⁵³. “El pluralismo cultural es aquella ideología o modelo de organización social que afirma la posibilidad de convivir armoniosamente en sociedades grupos o comunidades étnica, cultural, religiosa o lingüísticamente diferentes. A diferencia de otros modelos, el pluralismo cultural valora positivamente la diversidad sociocultural y toma como punto de partida que ningún grupo tiene porqué perder su cultura o identidad propia”⁵⁴.

Así entendido, el pluralismo cultural constituye un valor superior del ordenamiento jurídico que emerge de la voluntad política y social por la homogenización de los derechos de los ciudadanos, por encima de sus diferencias culturales⁵⁵. Su realización efectiva se traduce en el mandato impuesto a los poderes públicos de adoptar todas aquellas medidas necesarias de signo positivo que garanticen la coexistencia pacífica de las minorías culturales⁵⁶ y, entre ellas, las religiosas, como partes integrantes de las estructuras sociales contemporáneas del país, de modo que interactúen y se enriquezcan mutuamente, a la vez que se corrigen unas a otras⁵⁷. Estas decisiones no sólo servirán para ofrecer una respuesta lícita y legítima respecto a determinadas manifestaciones culturales, que por ser diferentes sean desconocidas por la mayoría de los ciudadanos, sino que, además,

⁵¹ FERNÁNDEZ-CORONADO, A. y SUÁREZ PERTIERRA, G. *Identidad social, pluralismo religioso y laicidad del Estado*, Fundación Alternativas, Madrid, 2013, pp. 27-29.

⁵² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., op. cit., p. 342.

⁵³ Cfr. XIOL RIOS, JA., op. cit., p. 21.

⁵⁴ Cfr. GABRIELA MALGESINI, G. y Giménez, C. “Pluralismo cultural” en *Guía de conceptos sobre migraciones, racismo e interculturalidad*, Catarata-Comunidad de Madrid, Madrid, 2000, p. 323.

⁵⁵ Ramírez Alvarado, M. “El desafío de la diversidad: El pluralismo cultural como compromiso político”, en *Comunicación*, n. 3, 2005, p. 266.

⁵⁶ FERNÁNDEZ-CORONADO, A. y SUÁREZ PERTIERRA, G., op. cit., p. 28.

⁵⁷ BEUCHOTT, M. “Pluralismo cultural analógico y Derechos Humanos”, en GONZÁLEZ R. ARNÁIZ, G. (Coord.) *El discurso intercultural. Prolegómenos a una filosofía intercultural*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002, p. 112.

EXCLUSIÓN, AUTODETERMINACIÓN Y CONCIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS EN UNA SOCIEDAD PLURAL

operaran como criterios hermenéuticos para enjuiciar la legitimidad de aquellas prácticas que sean diversas a las que forman parte integrante de nuestra identidad nacional⁵⁸. De ahí que, por presión del principio del pluralismo cultural, el alcance y significado de las mismas no pueden ser expresión de una cultura concreta, en nuestro caso la occidental⁵⁹ que pueda imponerse sobre las demás que coexisten en el territorio nacional⁶⁰, sino que deben ser expresión de una “cultura global y universal, como forma de vida individual y comunitariamente valiosa”⁶¹.

La realización efectiva de esta exigencia derivada del pluralismo cultural requiere, en principio, que el Estado sea neutral ante el crisol de culturas que conforma la realidad social española contemporánea⁶². Ahora bien, dada la situación de minoría sociológica en que se encuentran los miembros de los colectivos minoritarios frente a la cultura predominante o mayoritaria, los poderes públicos deberán adoptar, en ocasiones, políticas de signo positivo o promocional de sus señas de identidad diferenciales⁶³ que no sean contrarias, eso sí, al bien común⁶⁴. Sólo así todos los miembros de las minorías que coexisten en la sociedad española contemporánea serán iguales ante y en la aplicación de la ley al resto de los ciudadanos⁶⁵. La neutralidad y promoción efectiva de los derechos de los ciudadanos en la adopción de decisiones por parte del Estado no sólo es una exigencia derivada del respeto al principio del

⁵⁸ ALÁEZ CORRAL, B. “Símbolos religiosos y derechos fundamentales en la relación escolar”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 67, 2003, p. 90.

⁵⁹ “En la base de esta idea de pluralismo cultural se encuentra una crítica profunda a la imposición de modelos de crecimiento y desarrollo occidentales en países y sociedades que no desean esos modelos para su propio crecimiento y desarrollo. En el fondo, se trata de un concepto que encierra una fuerte crítica al eurocentrismo, al etnocentrismo y a la imposición o exclusión de modelos culturales”. Cfr. RAMÍREZ ALVARADO, M., op. cit., p. 266.

⁶⁰ SÁNCHEZ FERRIZ, R. y ELÍAS MÉNDEZ, C. *Nuevo reto para la escuela. Libertad religiosa y fenómeno migratorio*, MINIM, Valencia, 2002, p. 39.

⁶¹ Cfr. CALVO ESPIGA, A. “Tolerancia, multiculturalismo y democracia. Límites de un problema”, en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, n. 3, 2003, pp. 73-106, p. 89.

⁶² BEUCHOTT, M., op. cit., pp. 112-113.

⁶³ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., op. cit., p. 343.

⁶⁴ BEUCHOTT, M., op. cit., p. 117

⁶⁵ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1986pp.161-163.

pluralismo cultural⁶⁶, sino que constituyen, además, la esencia del segundo presupuesto constitucional de la tutela jurídica de la conciencia y autodeterminación de los miembros de las minorías religiosas en el orden constitucional español: el principio de laicidad positiva.

2. La laicidad positiva.

La Constitución española de 1978 no hace referencia expresa al término laicidad. La actitud del Estado español ante el fenómeno social ideológico se encuentra contemplada en el primer inciso del art. 16.3 de la Norma Fundamental que sólo establece que: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Para evitar una quiebra absoluta con la ideología nacional del país que, desde la Reconquista del Reino del Al-Andalús, se identificaba con el dogma de la fe católica; el constituyente español se sirvió de esta ambigua terminología para abordar la regulación de la cuestión religiosa, cuya formulación fue fruto de un consenso entre las principales fuerzas políticas y actores sociales de la realidad española de aquel entonces. En efecto, como señala Suárez Pertierra: “La fórmula en cuestión responde a la complejidad de la solución constitucional arbitrada para superar la vieja cuestión religiosa, una fórmula que procede de la necesidad de hallar un sustrato común con el que la mayoría de los ciudadanos pueda identificarse y que se elabora como respuesta constructiva a las presiones sociales que se producen en el contexto constitucional desde los servicios más conservadores”⁶⁷. Esta terminología responde, en suma, a la necesidad de obtener el apoyo institucional de la jerarquía eclesiástica al refrendo del Texto constitucional por parte de los

⁶⁶ “Más allá de la neutralidad que se presupone al multiculturalismo, la posibilidad de una convivencia “pluralista” en la diversidad pasa por el compromiso político. La noción de pluralismo cultural supone un avance en la profundización de la democracia y de la legitimidad en la medida en que permite hacer juicios normativos sobre el valor de las diferencias tomando como referencia los conceptos de justicia e igualdad”. Cfr. RAMÍREZ ALVARADO, M., op. cit., p. 266. . .

⁶⁷ Cfr. “La laicidad en la Constitución española”, en MARTÍNEZ TORRÓN, J. (Ed.) *Estado y religión. Constitución española. Constitución europea*, Comares, Granada, 2006, p. 17.

ciudadanos que, hasta entonces, profesaban mayoritariamente la religión católica⁶⁸.

Cuestiones terminológicas aparte⁶⁹, la expresión consagrada en el primer inciso del art. 16.3 de la Constitución reúne los dos elementos que, en sentido estricto, caracterizan a un modelo teórico de laicidad: neutralidad y separación entre el Estado y las comunidades ideológicas y religiosas⁷⁰. Junto a ambas exigencias propias de un sistema teórico de laicidad, la clave para entender el significado actual de este principio constitucional la encontramos, en realidad, en lo dispuesto en el segundo inciso del art. 16.3 de la Constitución que prevé que: “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”; que, como advierte Suárez Pertierra, es el tercer elemento del modelo de laicidad instaurado en España por el constituyente de 1978⁷¹.

El sentido de esta actitud colaboracionista del Estado no debe ser interpretado de manera estática, es decir, ajena a las exigencias y demandas de la sociedad española en un momento dado. La proliferación y asentamiento en el territorio nacional de colectivos minoritarios nacidas en torno al fenómeno de la inmigración también ha ejercido una gran influencia en el alcance y significado de la cooperación que, como elemento integrante del principio de laicidad, debe ser entendido en sentido amplio como un mecanismo promocional de las señas de identidad culturales de todos los

⁶⁸ Y es que, en el fondo, como afirma Lema Tomé la regulación de la cuestión religiosa en la Constitución española de 1978 es fruto del conjunto de valores éticos que conformaban el sentido del patriotismo constitucional o ideología nacional de la sociedad española de aquel entonces. Vid. *Laicidad e integración de los inmigrantes*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 204.

⁶⁹ Como advierte Palomino: “Otra forma de aproximación a la laicidad es entenderla como equivalente a la aconfesionalidad, en el sentido de designar que el Estado no tiene una religión oficial a la que protege”. Cfr. “Laicidad, laicismo, ética pública; presupuestos en la elaboración de políticas para prevenir la radicalización violenta”, en *Athena Intelligence Journal*, vol. 3, 2008, p. 89.

⁷⁰ FERNÁNDEZ-CORONADO, A. “Laicidad”, op. cit., p. 3914.

⁷¹ “La laicidad en la Constitución”, op. cit., p. 29.

ciudadanos y de los grupos en que se integren⁷². Evolución del significado del principio de laicidad que también puede deducirse de la doctrina del Tribunal Constitucional que, desde 2001, califica reiteradamente la actitud del Estado español ante el fenómeno social ideológico en términos de *laicidad positiva*⁷³.

El principio de laicidad positiva constituye la garantía constitucional del principio del pluralismo cultural⁷⁴ cuyo respeto, exige, como vimos con anterioridad, la adopción de decisiones por parte de los poderes públicos que garanticen el pleno disfrute, en condiciones de igualdad real, de los derechos de los miembros de los colectivos culturales y, entre ellos, los religiosos que conforman la realidad social española contemporánea⁷⁵. Bajo el prisma específico del principio de laicidad, el contenido de estas medidas deben ajustarse a las exigencias siguientes: “a) De una parte, el que surge del propio art. 16 CE, conforme al cual el Estado y los poderes públicos han de adoptar ante el hecho religioso una actitud de abstención o neutralidad, que se traduce en el mandato de que ninguna confesión tenga carácter estatal, contenido en el apartado 3, inciso primero, de dicho precepto constitucional; Y b) el que hunde sus raíces en el art. 9.2 del Texto constitucional, conforme al cual se impone a los poderes públicos una directriz de actuación favorecedora de la libertad [ideológica⁷⁶] del individuo y de los grupos en que se integra, y creadora de las adecuadas condiciones para que tales libertades sean

⁷² FERNÁNDEZ-CORONADO, A. “Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multireligiosa”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 19, 2009, pp. 4-7 y 17-19.

⁷³ STC n.º 46 de 15 de febrero de 2001; STC n.º 128 de 4 de junio de 2001; STC n.º 154 de 18 de julio de 2002; STC n.º 101 de 2 de junio de 2004; STC n.º 38 de 15 de febrero de 2007; STC n.º 34 de 28 de marzo de 2011; STC n.º 51 de 14 de abril de 2011.

⁷⁴ VILADRIC, PJ. y FERRER ORTIZ, J. “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español”, en FERRER ORTIZ, J. (Coord.) *Derecho eclesiástico del Estado español*, 4ª Ed. 1ª Reimp., EUNSA, Pamplona, 2001, pp. 146-147.

⁷⁵ PRIETO SANCHÍS, L. “Igualdad y minorías”, en PRIETO SANCHÍS, L. (Coord.) *Tolerancia y minorías. Problemas jurídicos y políticos de las minorías en Europa*, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 1996, p. 41.

⁷⁶ En particular, la cooperación como elemento integrante del principio de laicidad trata de facilitar el pleno disfrute de la libertad ideológica de los ciudadanos. Vid. FJ. 3 de la STC n.º 59 de 23 de abril de 1992.

reales y efectivas, y no meros enunciados carentes de real contenido”⁷⁷.

3. La libertad ideológica.

La autorrealización personal conforme a la propia ideología requiere, como presupuesto imprescindible, la existencia de un sistema socio-jurídico en el que el creyente goce de plena libertad para comportarse de conformidad con los mandatos de su conciencia, al margen de injerencias externas por parte de terceros⁷⁸. Con el devenir de los tiempos, esta conquista del espíritu racional sólo ha sido posible a través del reconocimiento jurídico con vocación de universalidad de un derecho subjetivo innato a la dignidad humana: la libertad ideológica⁷⁹ o libertad de conciencia según la terminología de Llamazares Fernández⁸⁰ (en adelante libertad ideológica). En el ordenamiento constitucional español en vigor, la libertad ideológica se encuentra implícitamente consagrada en el art. 1,1 de la Constitución bajo la más genérica concepción de libertad como valor superior del ordenamiento jurídico; y como derecho fundamental en el art. 16.1 de la Constitución bajo la terminología de libertad ideológica, religiosa y de cultos⁸¹.

Como derecho fundamental, esta libertad puede ser definida como el derecho a la libre formación de la conciencia; a mantener unas u otras convicciones o creencias, así como a expresarlas o a silenciarlas; a comportarse de acuerdo con ellas y a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas⁸². Su objeto material comprende todo tipo de convicciones, ya sean religiosas o filosóficas, de signo positivo o negativo⁸³ en que se fundamente cualquier cosmovisión del mundo⁸⁴. Así entendida, el contenido de la libertad

⁷⁷ Cfr. FJ. 7 de la STC n.º 46 de 15 de febrero de 2001. En sentido similar vid. FJ. 3 de la STC n.º 34 de 28 de marzo de 2011.

⁷⁸ Op. cit., p. 3.

⁷⁹ XIOL RIOS, JA., op. cit., pp. 17 y 19-20.

⁸⁰ Op. cit., pp. 21-29.

⁸¹ LLAMAZARES CALZADILLA, MC. “Libertad de conciencia”, op. cit., pp. 346-347.

⁸² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., op. cit., p. 21.

⁸³ COSÍ, N. *Religious freedom in a changing world*, Risk Book Series, Geneva, 1992, p. 23.

⁸⁴ En este sentido, se ha afirmado que “la ideología puede venir enmarcada por distintas formas discursivas: narrativa, dramática, coloquial, religiosa, política, filosófica o con

ideológica posee dos dimensiones diferenciadas: una dimensión personalista o individual y una dimensión social o colectiva⁸⁵.

Desde el punto de vista de su “dimensión individual”, la libertad ideológica es, junto a la dignidad humana, el prius ontológico del reconocimiento jurídico de las denominadas “libertades del espíritu”⁸⁶ que, por ello precisamente, encuentran su fundamento y razón de ser en alguna de las manifestaciones de aquella libertad. Con respecto a ellas, “la libertad ideológica permite precisar su contenido, reforzar su fundamento, ensanchar su ámbito de actuación, estrechar los lazos sistemáticos entre ellos poniendo de manifiesto la coherencia del sistema en su conjunto y, finalmente, abriendo nuevas posibilidades de actuación al individuo”⁸⁷. El pleno disfrute de esta dimensión de este derecho fundamental comporta, en ocasiones, la interacción con quienes se integran ese concepto más amplio de “nosotros”⁸⁸, en orden a la realización de aquellos proyectos personales de vida que sólo pueden ser realizados con “los otros”⁸⁹. Desde el punto de vista jurídico, esta relación dialéctica entre el “yo” y ese “nosotros”, implica que el disfrute de aquella libertad por parte de los ciudadanos requiere, necesariamente, el reconocimiento de este derecho a todas las colectividades en que, en su caso, se integren⁹⁰. Ahora bien, el ejercicio de la libertad ideológica por parte de estos grupos es de carácter instrumental o subsidiario, y se encuentra supeditado a la tutela y promoción efectiva del pleno disfrute de los derechos individuales de sus miembros⁹¹ en condiciones de igualdad real y efectiva⁹².

pretensiones científicas; que no se agotan en ella”. Cfr. SAINZ PEZENAGA, A. *Contra la ética. Por una ideología de la igualdad social*, DEBATE, Madrid, 2002, p. 31.

⁸⁵ XIOL RIOS, JA., op. cit., pp. 19-22.

⁸⁶ MCLLEAN, D., op. cit., p. 3.

⁸⁷ Cfr. XIOL RIOS, JA., op. cit., p. 20.

⁸⁸ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., op. cit., p. 24.

⁸⁹ SAINZ PEZENAGA, A., op. cit., p. 39.

⁹⁰ Xiol Rios, JA., op. cit., p. 21.

⁹¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., op. cit., p. 314.

⁹² Pues, “la única forma de intentar que una ideología no sustente discursivamente un sistema de desigualdad social, insistimos, es que su forma sea incompatible con cualquier estructura de de desigualdad social”. Cfr. SAINZ PEZENAGA, A., op. cit., p. 38.

EXCLUSIÓN, AUTODETERMINACIÓN Y CONCIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS EN UNA SOCIEDAD PLURAL

La dimensión social de la libertad ideológica se proyecta, entre otros, sobre aquellos aspectos constituidos de la identidad cultural del individuo, pues como afirma el Tribunal Constitucional, “la libertad ideológica, en el contexto democrático gobernado por el principio pluralista que basado en la tolerancia y respeto a la discrepancia y diferencia, es comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, que no pueden dejarse reducidas a las convicciones que se tengan respecto del fenómeno religioso y al destino último del ser humano”⁹³. Desde el punto de vista del sujeto que las posee, todas ellas “arrancan de su derecho a la propia identidad, expresión de la libertad de conciencia”⁹⁴ y su disfrute, al amparo de este derecho fundamental, sería una manifestación concreta del derecho a mantener unas u otras convicciones o creencias, así como a expresarlas y a comportarse de acuerdo con ellas⁹⁵.

IV. LA REALIZACIÓN EFECTIVA DE LA LIBERTAD IDEOLÓGICA COMO GARANTE DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS EN SITUACIONES DE EXCLUSIÓN SOCIAL.

Desde el punto de vista antropológico, existe una cierta injerencia entre la autodeterminación⁹⁶ del sujeto en sentido pleno y la autodeterminación del sujeto respecto a la manifestación visible de su ideología. Ni que decir tiene que bajo el paradigma jurídico, el libre desarrollo de la personalidad del individuo se encuentra condicionado,

⁹³ Cfr. FJ 3 de la STC n.º 292 de 18 de octubre de 1993.

⁹⁴ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., op. cit., p. 322.

⁹⁵ LEMA TOMÉ, M., op. cit., pp. 195-197.

⁹⁶ “Il principio di autodeterminazione è, da un punto di vista concettuale, abbastanza semplice; esso postula infatti che il singolo individuo, in quanto soggetto titolare di un diritto fondamentale di libertà, debba potersi determinare in tutte le scelte che non comportan danni per terzi, e che lo Stato non possa interferire con tale esercizio di libertà. In altri Termini, la libertà soggettiva è tale che il singolo debba poter scegliere come e quanto esercitarla, purchè ciò non comporti documento per altri, e che l’ordinamento non possa che porsi-se si assume una prospettiva liberale e democratica-in una posizione di rispetto di tale autonomia di scelta”. Macioce, F. ”Ordine pubblico e autodeterminazione”. Cfr. D’AGOSTINO, F. *Autodeterminazione un diritto di spessore costituzionale?*, Quaderni di iustitia, Giuffrè Editore, 2009, p. 81

en gran medida, por el grado de libertad que le otorga el ordenamiento jurídico para disfrutar (o no) con plenitud de su libertad ideológica.

Pero, la libertad ideológica como garante jurídico de la autodeterminación⁹⁷ es partícipe de un conflicto mayor, fundamentalmente a la hora de enunciarlo. En este sentido, este derecho fundamental tiene como punto de partida la esfera individual del sujeto. En esta esfera, las presunciones morales y de conciencia suelen adquirirse en el modelo socio-cultural en el que les ha tocado vivir, y se acompañan del discernimiento moral que conforme al paulatino desarrollo vital del individuo le facultará para ejercer plenamente dicha libertad. Estamos ante un derecho inherente al ser humano cuyo presupuesto se fundamenta en el respeto a la personalidad individual dentro de la sociedad e ideología presente en la misma.

Sin embargo, el pleno disfrute de la libertad ideológica, al estar regulada constitucionalmente, depende en buena medida de la aptitud que mantengan las instancias públicas ante las convicciones o cosmovisiones del mundo que coexisten en una sociedad ideológica o culturalmente plural. En este sentido, debe ser tenido en consideración que “una de las críticas más fuertes a estos acomodamientos se basa en el principio según el cual las normas y las instituciones públicas deben tratar a todos los ciudadanos de forma imparcial”⁹⁸. Lo que no requiere únicamente el reconocimiento positivo y formal de la libertad ideológica, sino que el ejercicio de este derecho en condiciones reales de igualdad requiere una acción positiva o promocional por parte de los poderes públicos cuya finalidad esencial consista en garantizar y/o promover el pleno disfrute de la libertad ideológica de todos los ciudadanos e, instrumentalmente, de los grupos en que se integran, en

⁹⁷ Para el caso que nos ocupa “la exigencia de autodeterminación está en relación con la naturaleza del daño percibido. Se presenta en las colectividades en las que el Estado interfiere en su facultad de decidir colectivamente sobre las instituciones y procedimientos propios que aseguran la pervivencia y desarrollo de su cultura y, en consecuencia protegen su identidad”. Cfr. KROTZ, E., op. cit., p.225.

⁹⁸ MACLURE, J. y TAYLOR, CH. op. cit., p. 85

EXCLUSIÓN, AUTODETERMINACIÓN Y CONCIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS EN UNA SOCIEDAD PLURAL

tanto en cuanto exigencia derivada del principio constitucional de laicidad⁹⁹.

Pues bien, sobre la base de estos presupuestos, una de las cuestiones a tener en cuenta en las situaciones derivadas de las particularidades que presenta la libertad ideológica o de conciencia como fenómeno social, consiste en garantizar el arraigo cultural de la ideología del sujeto¹⁰⁰. El pleno disfrute del derecho fundamental por parte de los miembros de una minoría requiere que, previamente, las instancias públicas mantengan una actitud de respeto tanto a la dignidad como a la identidad del sujeto, individual y colectivamente. Y todo ello se debe a que “en cuanto autopercepción y proceso de progresivo autodescubrimiento la conciencia es como un espejo que nos devuelve nuestra propia imagen. Nuestra identidad no es otra cosa que lo inicialmente reflejado en ese espejo: un “yo” singular, radicalmente libre, dueño de su intimidad y de su corporeidad, de quien depende sustancialmente la concordancia o discordancia entre ellas”¹⁰¹. Y si al “yo” se le limita ideológicamente, la concordancia de la identidad personal y de la identidad moral del sujeto se vería, de hecho se ve, profundamente afectada.

En principio, la realización efectiva de la libertad ideológica como garante de autodeterminación está en la base del postulado básico del respeto y tolerancia a la inclusión de colectivos de minorías religiosas. Pero estadísticamente, la exclusión social atiende a los

⁹⁹ “La aconfesionalidad converge con el modelo de laicidad neutral o genuina, que atribuye al Estado una estricta neutralidad en materia religiosa y, por tanto, excluye la confusión entre la esfera estatal y la religiosa en fines, espacios, símbolos o, en fin, ayudas y subvenciones específicas para el sostenimiento o fomento de las creencias relativas a la religión. Sólo esa neutralidad estatal permite garantizar una extensión igualitaria de la libertad religiosa individual desde el punto de mira de las normas y acciones del Estado, con independencia de cual pueda ser el impacto social de tal neutralidad por efecto de la concurrencia o competencia social en el ámbito religioso”. Cfr. RUIZ MIGUEL, A. “Libertad religiosa, símbolos religiosos y laicidad estatal”, en GUTIERREZ, I. y PRESNO, MA., op. cit., p. 90

¹⁰⁰ “La religión nunca es meramente metafísica. En todos los pueblos, las formas, los vehículos y objetos de culto están rodeados por una aureola de profunda seriedad moral. En todas partes, lo sacro entraña un sentido de obligación intrínseca: no sólo alienta la devoción sino que la exige, no sólo suscita asentimiento intelectual sino que impone entrega emocional.” Cfr. GEERTZ, C., op. cit., p.118

¹⁰¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., op. cit., p. 24

patrones de cuantía de miembros adscritos a una ideología, más que al comportamiento individual de los mismos. Así, por ejemplo, “el Ministerio de Justicia tiene un registro en el que los grupos religiosos interesados pueden inscribirse, lo que les da personalidad jurídica. Actualmente, este registro tiene 12.444 entidades católicas y 1.929 no católicas (tres de ellas budistas).”¹⁰² La función del Registro del Ministerio de Justicia consiste en dar fe pública de la personalidad jurídica de la minoría religiosa inscrita.

Este requisito de la publicidad pone en evidencia a aquellos colectivos ideológicos minoritarios inscritos que, en función del número de creyentes, corren el riesgo de constituir grupos socialmente desfavorecidos. Una realidad que, por otra parte, no afecta al pleno disfrute de la libertad ideológica y los derechos a ella inherentes por parte de los miembros que pertenezcan al colectivo minoritario de que se trate. En este sentido, “la validez objetiva de una norma general debe fundamentarse o permitir la realización de la autonomía al sujeto destinatario de la norma. Este sería el *suum iustum*, lo que le corresponde al hombre en el ser con los demás, que es lo que denominamos derecho subjetivo. Y en tanto el Derecho objetivo garantice y proteja los derechos subjetivos servirá para la autorrealización de la personalidad moral.”¹⁰³

1. La libertad ideológica y situaciones de exclusión social *ad extra*.

Cuando el fenómeno de exclusión social es evidente, los planes de actuación se preocupan más de evitar el conflicto que de conciliar la situación de exclusión en si misma.

La preservación del orden público, como límite a libertad ideológica, es utilizada en exceso por los poderes públicos en detrimento del respeto a la libre autodeterminación personal del sujeto con señas de identidad culturales diferenciadas frente a las comunes compartidas por el resto de la colectividad. La necesidad de modificar las líneas de actuación para llevar a cabo estrategias que coordinen la convivencia de la diversidad ideológica deriva así en una de las

¹⁰² ELÓSEGUI ITXASO, M., op. cit., p. 114

¹⁰³ ROCA, M.J. *Opciones de conciencia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p.44

EXCLUSIÓN, AUTODETERMINACIÓN Y CONCIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS EN UNA SOCIEDAD PLURAL

exigencias del pleno disfrute de la libertad ideológica del miembro de la minoría que se encuentra inmerso en una situación de exclusión social. Pero tampoco se debe obviar que en estos casos, el sujeto es objeto de discriminación por parte del resto de los ciudadanos como consecuencia, precisamente, de su pertenencia a un colectivo *minoritario* que está siendo objeto de rechazo por parte del resto de colectividades que conforman la sociedad. En estos casos nos hallamos ante un fenómeno de exclusión social *ad extra* debido a que el miembro de la minoría es objeto de exclusión por parte del resto de ciudadanos como consecuencia de su pertenencia a dicho colectivo, independientemente de que, en base a su ideología o conciencia personal, predique o no con todas y cada una de las señas de identidad diferenciadas del grupo que son objeto de rechazo por la sociedad. Lo que, a su vez, puede provocar que el sujeto sea discriminada dentro de la propia minoría generando una situación de exclusión social *ad intra*. Veamos más detenidamente esta cuestión.

2. La libertad ideológica y situaciones de exclusión social *ad intra*.

La proyección de la libertad ideológica en los estratos sociales actuales está condicionada por el modelo de Estado y sobre todo por su actitud frente al pluralismo cultural.

En un modelo de Estado laico y neutral, por tanto, ante la pluralidad de cosmovisiones culturales del mundo que conforman la sociedad, la existencia de situaciones de doble exclusión social basadas en motivos de ideología o conciencia que venimos planteando son, precisamente, las que ponen en entredicho que el sistema estatal de reconocimiento de derechos ideológicos sea afectivo. A este respecto, ha de considerarse que la legislación regula estándares generales y que la subjetividad de la norma es la que evidencia el prototipo de casos conflictivos en relación con los derechos inherentes al sujeto. De este modo, la dimensión individual de la conciencia es la que a través de la subjetividad normativa expresa el nivel de autodeterminación del individuo frente a los demás miembros del colectivo minoritario al que pertenece, al menos aparentemente, y al resto de grupos que conforman la sociedad. Y se fomenta un estrecho vínculo entre la situación que provoca la exclusión del sujeto dentro de su propia minoría. Pues es, precisamente, el disfrute con plenitud

de su libertad ideológica lo que puede determinar que el individuo abandone todas o algunas de las señas de identidad que caractericen a la minoría de origen mientras que, al mismo tiempo, su conciencia comienza a identificarse paulatinamente con las prácticas culturales propias de la población mayoritaria o de otro colectivo minoritario. Todo ello puede provocar que el sujeto sea discriminado o que sea sometido a coacciones dentro del grupo al que aparentemente pertenece, para que deje de comportarse conforme a los imperativos de su ideología o conciencia personal y actué, en cambio, en contra de la misma mediante la observancia de aquellas prácticas o ritos propias del grupo con las que no se siente identificado.

El ejemplo más evidente de la existencia de este prototipo coactivo lo encontramos en la estructura social primaria y básica, en el núcleo familiar. El individuo como ser social toma el primer contacto con la sociedad a través de su entorno más inmediato, lo que usualmente suele ser su núcleo familiar. Si este núcleo primario de inserción en la sociedad en su derecho a ejercer la libertad ideológica se circunscribe vitalmente a un colectivo minoritario. Y dentro de éste, y de la particular situación de exclusión *ad intra* que planteábamos inicialmente, inculca su ideología a la genealogía, el sujeto, mientras no tenga una autonomía moral definida que determine el conjunto de convicciones que le hacen ser partícipe de ese vínculo inherente entre sociedad y creencias, se adscribe ideológicamente y por imposición al conjunto de creencias que le sean profesadas. Es decir, no existe autodeterminación primaria en cuanto a libertad ideológica se refiere.

Caso bien distinto es la exclusión social *ad intra* proveniente del libre discernimiento, tanto moral como ideológico, que favorece la inclusión del sujeto como sujeto autónomo en las minorías constitutivas de una sociedad plural. El nivel de protección de este tipo particular de exclusión es más complejo, pues entran en juego otro tipo de matices derivados del tipo de bien jurídico protegido¹⁰⁴ en

¹⁰⁴ “El bien jurídico protegido no es la mismidad sino también todo el conjunto de creencias e ideas (sobre sí mismo, sobre los otros y sobre lo otro o sobre la apertura de la trascendencia) que, por ser vividas y sentidas como parte integrante de la mismidad se han convertido en auténticas convicciones. Se protege no sólo la libertad de creencias e ideas, sino también la libertad de esos sentimientos que convierten a unas y a otras en convicciones.” Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., op.cit. p. 53.

EXCLUSIÓN, AUTODETERMINACIÓN Y CONCIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS EN UNA SOCIEDAD PLURAL

relación con la conciencia individual del sujeto, siendo “cualquier atentado contra esa conciencia (...) un atentado contra el núcleo mismo de la personalidad que inexorablemente se traduce en una pérdida gradual de la autoestima y de la estima de los demás en recíproca y permanente interacción”¹⁰⁵. Nos hallamos ante colisiones de derechos de los miembros de la minoría excluida pero que, además, en el caso que ocupa nuestra atención en estos momentos da lugar a conflictos de intereses entre dos bienes jurídicos a preservar por parte de las instancias públicas: la libertad ideológica de los miembros de las minorías y el derecho a la diferencia del grupo en sí considerado. El pleno disfrute de todos estos derechos repercuten directamente sobre la conciencia individual de los sujetos disidentes con respecto a todas o algunas de las señas de identidad que caracterizan al grupo como colectivo minoritario y que por el mero hecho de pertenecer al mismo, pueden ser objeto de exclusión social por parte del resto de agentes sociales que conforman una sociedad plural desde los puntos de vista ideológico y/o cultural.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN.

La integración de los colectivos minoritarios en sociedades cada vez más plurales, da lugar, en ocasiones, a situaciones conflictivas íntimamente relacionadas con la autodeterminación personal de los sujetos que las integran. De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, la resolución de los conflictos que tienen lugar por motivos de ideología o conciencia entre los particulares y/o los colectivos a los que pertenecen requiere la ponderación de los intereses en juego¹⁰⁶ y de las circunstancias concurrentes en el caso concreto¹⁰⁷; de manera que se sacrifique lo menos posible el derecho al que no le venga dada la prevalencia¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Ibidem.

¹⁰⁶ FJ 5 de la STC n.º 104 de 7 de julio de 1986. .

¹⁰⁷ FJ 6 de la STC n.º 179 de 16 de diciembre de 186. En sentido similar FJ 1 del ATC n.º 350 de 19 de junio de 1986; FJ 6 de la STC 214 de 11 de noviembre de 1991; FJ 1 de la STC n.º 15 de 18 de enero de 1993; FJ 2 de la STC n.º 204 de 25 de noviembre de 1997.

¹⁰⁸ “La soluzione è da ricercare caso per caso, attraverso un corretto bilanciamento di interessi tra i valori in concreto contrasto, sforzandosi di sacrificare il meno possibile il bene cui non è data, per quella volta, prevalenza”. Cfr. BERLINGO, S. “Libertà

En concreto, las instancias públicas deberán tener en consideración las exigencias derivadas de los principios de pluralismo cultural y de laicidad positiva que, como hemos visto, informan la actitud del Estado ante el fenómeno social ideológico y cultural¹⁰⁹ y el respeto a las manifestaciones de la libertad ideológica¹¹⁰ implicadas en este tipo de circunstancias de hecho conflictivas: de un lado, su “derecho a formar libremente la propia conciencia”¹¹¹; y, de otro lado, su derecho a acomodar “su conducta religiosa y su forma de vida a sus propias convicciones con exclusión de cualquier intervención por parte del Estado quien asume la protección del ejercicio de aquella libertad frente a otras personas o grupos sociales”¹¹². Garantizando, de este modo, que los ciudadanos disfruten del marco más amplio de libertad¹¹³, al poder comportarse conforme a su intimidad personal y su manera de actuar cuyo debido respeto supone “un ámbito de inmunidad frente a la coacción de los poderes públicos que debe estar protegido contra toda injerencia ilegítima que pueda venir del propio poder o por parte de los particulares”¹¹⁴.

Así pues, en base a esta doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance y significado del derecho de libertad ideológica los poderes públicos deberían gestionar las situaciones de doble exclusión

religiosa, carte dei diritti e prospettive ecclesiasticiste”, en Ibán, IC. (Coord.), *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*, Madrid, 1989, p. 108.

¹⁰⁹ “Per ottenersi ciò quest’ultimo deve muoversi sulla base di principi generali all’interno dei quali quelli riguardanti il fattore religioso hanno un ruolo pregnante ma non univoco poichè vanno temperati con tutti gli altri”. Cfr. TEDESCHI, M. *Manuale di diritto ecclesiastico*, Turín, 2004, p. 106.

¹¹⁰ FJ 8 de la STC n.º 154 de 18 de julio de 2002.

¹¹¹ FJ 6 de la STC n.º 15 de 23 de abril de 1982.

¹¹² FJ 3 del ATC n.º 551 de 24 de julio de 1985. En similares términos FJ 1 de la STC n.º 24 de 13 de mayo de 1982; FJ 4 del ATC n.º 617 de 31 de diciembre de 1984; FJ 2 del la STC n.º 19 de 13 de febrero de 1985; FJ 10 de la STC n.º 120 de 27 de junio de 1990; FJ 8 de la STC n.º 137 de 19 de julio de 1990; FJ 2 de la STC n.º 166 de 28 de noviembre de 1996; FJ 4 de la STC n.º 46 de 15 de febrero de 2001; F.J. 3 de la STC n.º 101 de 2 de junio de 2004.

¹¹³ “Debe quindi consistere, per poter essere realmente tale, nella libertà di praticare il proprio culto, obbedire ai propri precetti religiosi e rendere noti e diffondere i principi del proprio credo”. Cfr. JEMOLO, AC. *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milán, 1979, p. 21.

¹¹⁴ Cfr. CONTRERAS MAZARÍO, JM. “La libertad de conciencia y la función promocional del Estado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, n.º 0, 2000, p. 139.

EXCLUSIÓN, AUTODETERMINACIÓN Y CONCIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LAS MINORÍAS EN UNA SOCIEDAD PLURAL

social en las que, en su caso, se puedan ver inmersos los miembros de las minorías culturales garantizando, en primer orden de ideas, la autodeterminación personal conforme a su propia ideología o conciencia del sujeto de que se trate, frente a los derechos en juego del colativo ideológico o cultural minoritario con el que se le identifica formalmente por parte del resto de los ciudadanos en una sociedad dada¹¹⁵. Sobre todo si tenemos en consideración el hecho de que en el ordenamiento constitucional vigente, el reconocimiento y promoción efectiva de los derechos colectivos de los grupos minoritarios persigue como finalidad esencial de garantizar, precisamente, el pleno disfrute de las diferentes manifestaciones de la libertad ideológica individual de los sujetos que los integran, en condiciones de igualdad real y efectiva con el resto de ciudadanos que conviven en la sociedad española contemporánea¹¹⁶.

¹¹⁵ FERNÁNDEZ-CORONADO, A. y SUÁREZ PERTIERRA, G., op. cit., pp. 78-79.

¹¹⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., op. cit., p. 314.

